

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS EN LA RESOLUCIÓN TÉCNICA 54: OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE INTERPRETACIÓN 19 DE LA FACPCE



¿Es útil? (1) (0)

Enrique Rudi ✅ Viviana Muchiut ✅ Hernán J. Perotti ✅ 27/08/2025

SUMARIO:

La resolución técnica 54 exige que las entidades definan su categoría en pequeña, mediana o restantes para aplicar correctamente sus políticas contables. Sin embargo, la norma no aclara qué ingresos deben considerarse para esta clasificación, por lo que la FACPCE presentó una propuesta para su determinación. En esta colaboración, los autores analizan las posibles consecuencias que tendría su aplicación en el sector agropecuario.

Esta doctrina fue publicada en:

- Profesional y Empresaria (D & G)
- Práctica Integral Córdoba ERREPAR (PIC)

I - INTRODUCCIÓN

A los fines de aplicar las políticas contables de la resolución técnica (RT) 54, las entidades deben determinar su categoría (pequeña, mediana o restantes entidades) siguiendo las pautas de los párrafos 6 y 7 de dicha norma. Los incisos a) y c) de ambos párrafos contienen una serie de pautas cualitativas que condicionan la categorización (como, por ejemplo, que la entidad esté o no bajo la órbita de la Superintendencia de Seguros de la Nación), mientras que los incisos b) contienen un parámetro cuantitativo que considera los ingresos obtenidos por la entidad en el ejercicio inmediato anterior.

El inciso b) del párrafo 6 establece que una entidad será considerada *pequeña* cuando, en el ejercicio inmediato anterior, haya obtenido ingresos iguales o inferiores al importe que determine la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE). Por su parte, el inciso b) del párrafo 7 dispone que una entidad será clasificada como *mediana* cuando, en el ejercicio anterior, sus ingresos hayan sido: superiores al límite fijado para *pequeñas* según el párrafo 6 e iguales o inferiores a un importe máximo también definido por la FACPCE.

La definición de dichos importes fue resuelta por la resolución 608/2022 de la Junta de Gobierno de la FACPCE, estableciendo valores con base al mes de octubre/2022 con actualización mensual en función al índice de precios FACPCE.

II - INGRESOS A CONSIDERAR EN LA CATEGORIZACIÓN DE ENTIDADES

El 27/6/2025, la FACPCE aprobó el proyecto de interpretación 19, destinado a promover la aplicación uniforme de la RT 54. El documento se encuentra en consulta pública por un plazo de

noventa días.

Según se manifiesta en dicho documento, la iniciativa surge a raíz de comentarios de diversos grupos de interés que solicitaron precisiones sobre qué ingresos deben considerarse para aplicar los incisos b) de los párrafos 6 y 7 de la RT 54.

Si bien son varias las cuestiones tratadas en el proyecto de interpretación, en este artículo, analizaremos, en particular, las relacionadas con los ingresos a considerar en la categorización de las entidades que desarrollan actividades agropecuarias.

III - INGRESOS ESPECÍFICOS EN LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

Tanto las normas contables profesionales nacionales como internacionales han reconocido que la principal causa de generación de valor de la actividad agropecuaria radica en resultados que no provienen de transacciones con terceros: el ingreso por producción, como reflejo contable de la transformación biológica que experimentan las plantas y animales, y los resultados por tenencia que se generan por la aplicación de mediciones a valores corrientes como el valor razonable menos gastos estimados en el punto de venta.

No obstante, el proyecto de interpretación establece que, en la base de ingresos a considerar, *una entidad no incluirá aquellos generados por actividades internas, tales como el crecimiento natural o inducido de activos biológicos o la extracción de recursos naturales no renovables*.

El proyecto presenta diversos fundamentos técnicos para sustentar la interpretación que hace del alcance del concepto de “ingresos” de los incisos b) de los párrafos 6 y 7 de la RT 54. En el primero, se señala que los incisos b) de los párrafos 6 y 7 de la RT 54 establecen que la clasificación de una entidad como pequeña o mediana debe basarse en los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Sin embargo, la norma no define explícitamente qué debe entenderse por “ingresos” a tal fin.

Dice uno de los fundamentos que, para interpretar correctamente este concepto, debe considerarse lo establecido en el párrafo 26, inciso a), de la RT 54, que identifica como ingresos a los aumentos en el patrimonio neto derivados de transacciones vinculadas con las actividades ordinarias de la entidad, tales como la venta de bienes, la prestación de servicios, la ejecución de contratos de construcción u otras operaciones de intercambio con terceros.

También aclara y muestra la diferencia con lo establecido en el inciso b) del mismo párrafo 26, que reconoce como ingresos otros aumentos de patrimonio originados en actividades internas, como el crecimiento natural o inducido de activos biológicos, o la extracción de recursos no renovables. *Por lo que concluye que dado que los incisos b) de los párrafos 6 y 7 remiten a los “ingresos obtenidos” sin ampliar su alcance, y que el párrafo 26 los clasifica en dos grupos diferenciados, que solo deben considerarse los ingresos comprendidos en el inciso a) del párrafo 26.*

Es decir, el Consejo Emisor de Normas de Contabilidad y de Auditoría (CENCyA) concluyó que deben excluirse del análisis aquellos ingresos generados por actividades internas que no involucren intercambios con terceros, *tales como el crecimiento natural o inducido de activos biológicos o la extracción de recursos no renovables*, buscando evitar duplicaciones que podrían distorsionar la conclusión sobre la clasificación de la entidad.

Alega, además, que este tratamiento busca asegurar la objetividad, consistencia y comparabilidad del criterio cuantitativo, tomando como referencia hechos económicos verificables y comparables entre entidades y ejercicios.

IV - CONSECUENCIAS DE LA ADOPCIÓN DEL CRITERIO PROPUESTO EN EL PROYECTO

Esta interpretación evidencia una marcada reticencia a reconocer como ingreso a la transformación biológica de plantas y animales, como si la falta de una transacción con terceros invalidara su esencia económica.

En el caso de entidades agropecuarias, clasificar como pequeña o mediana en función de las ventas presenta algunas incongruencias, ya que:

- las ventas no reflejan el ingreso real, dado que dependen de decisiones financieras y no necesariamente de la producción generada;
- su inclusión en el estado de resultados obedece a exigencias societarias y tributarias, pero su impacto neto en el resultado total es neutro tras deducir costos y gastos de transacción.

El supuesto problema de duplicación señalado en los fundamentos no se produciría si se tomara exclusivamente el valor de la producción del período, que es el verdadero indicador del tamaño de una empresa agropecuaria. Este valor incluye tanto la producción vendida como el crecimiento vegetativo de activos biológicos.

A modo de ejemplo, consideremos una empresa ganadera con producción constante y precios estables durante tres ejercicios consecutivos. La empresa vende en función de sus necesidades operativas, liquidando más stock en los ejercicios 1 y 3 y reteniendo en el 2.

Período	Stock inicial	Volumen de producción	Ventas del período	Stock al cierre	Valor por kg	Valor de la producción	Monto de las ventas
	1	2	3	4=1+2-3			
Ejercicio 1	4.800.000 kg	1.500.000 kg	1.800.000 kg	4.500.000 kg	\$ 3.000	\$ 4.500.000.000	\$ 5.400.000.000
Ejercicio 2	4.500.000 kg	1.500.000 kg	1.400.000 kg	4.600.000 kg	\$ 3.000	\$ 4.500.000.000	\$ 4.200.000.000
Ejercicio 3	4.600.000 kg	1.500.000 kg	1.700.000 kg	4.400.000 kg	\$ 3.000	\$ 4.500.000.000	\$ 5.100.000.000

Con el límite vigente al 31/12/2025 para pequeñas empresas (\$ 4.861.000.000, según la FACPCE):

- Si se considera el valor de la producción, la empresa califica como pequeña en los tres ejercicios.
- Si se considera el valor de las ventas, sería mediana en los ejercicios 1 y 3 y pequeña en el 2.

En otras actividades agropecuarias, como en la forestal, el efecto podría ser aún más extremo. En algunos tipos de plantaciones suele realizarse un raleo a los dos años de la implantación. No obstante, si las condiciones del mercado no son favorables, el productor puede decidir postergarlo y esperar hasta la tala final, prevista para alrededor de los cuatro años. Esta decisión no solo permite obtener un mayor volumen en el corte definitivo, sino que también implica diferir los ingresos por un período de hasta cuatro años, con la posibilidad de que no se registren ventas en todo ese lapso.

V - A MODO DE REFLEXIÓN

La interpretación propuesta en el proyecto 19, al excluir de la base de cálculo los ingresos generados por la transformación biológica, introduce un sesgo que puede distorsionar la verdadera dimensión de las empresas agropecuarias. Si bien la intención de establecer criterios objetivos y verificables es atendible, limitar el concepto de ingreso únicamente a las transacciones con terceros desconoce la naturaleza propia de la actividad y su tratamiento contable normativo. Este criterio puede conducir a clasificaciones inconsistentes y alejadas de la realidad que impactarán en la determinación de las políticas contables que las entidades puedan determinar en

función de su categoría.

Además, las consecuencias no se limitan a la presentación de la información financiera, también pueden incidir en la determinación de las bases imponibles, como en el caso del impuesto sobre los bienes personales, dado que las valuaciones dependen de los montos que surgen de los estados contables.